



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1824/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: V-

5864/2023

N1-ELIMINADO 1

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Por recibido el oficio número 6496/2024 de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa que en la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el nueve de octubre de este año, se designó al Magistrado JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, como Ponente para resolver el recurso de reclamación tramitado bajo número de expediente 1824/2024, derivado del juicio administrativo número V-5864/2023, del índice de la quinta sala unitaria de este Tribunal, en contra del acuerdo de uno de julio de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las constancias de las actuaciones remitidas a esta Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución del recurso de reclamación de que se trata, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco¹, de aplicación supletoria a la materia administrativa, esta Instrucción advierte que **resulta improcedente** el citado recurso, por no encuadrarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual se establece:

¹ Artículo 402. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Artículo 89. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;

II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;

III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;

IV. Concedan o nieguen el otorgamiento de la suspensión o medidas cautelares de manera definitiva del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías relativas a estas;

V. Modifiquen o revoquen las medidas cautelares otorgadas en juicio, así como sus garantías

VI. Dejen sin materia el incidente de medidas cautelares;

VII. Resuelvan sobre la queja a que se refiere esta ley;

VIII. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;

IX. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;

X. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta;

XI. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta; o

XII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia definitiva.

De donde se desprenden las hipótesis de procedencia del recurso de reclamación, en ese contexto la parte actora comparece a impugnar el acuerdo de uno de julio de dos mil veinticuatro, en el cual la sala acordó **que debía estarse a lo ordenado** en el diverso acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que el acuerdo controvertido en la parte impugnada **no admite, desecha o tiene por no interpuesta la demanda, la contestación de la misma, la ampliación de la demanda**, su contestación o las pruebas; tampoco versa sobre el sobreseimiento en el juicio, sobre la intervención del coadyuvante o tercero, sobre la suspensión definitiva del acto y sus garantías, ni modifica o revoca las medidas cautelares otorgadas, no se deja sin materia el incidente de medidas cautelares, no resuelve sobre la queja a que refiere



la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ni sobre la posibilidad o no de la autoridad para cumplir la sentencia, tampoco resuelve la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia, ni fija en cantidad líquida la indemnización por tal concepto, no admite, desecha o tiene por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta, no resuelve la calificación del cumplimiento de la sentencia relacionada con una afirmativa ficta, ni resuelve la calificación del cumplimiento de la sentencia definitiva.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la presidenta de la sala unitaria haya admitido el recurso de reclamación, proveído que no causa estado por tratarse de un trámite que no constriñe a esta Sala Superior.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007(9a)², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

Por lo anterior, y al no encuadrar en alguna de las hipótesis reguladas por el citado artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que permita la procedencia del recurso planteado, procede a **desechar el recurso de reclamación**, sin que este Órgano Colegiado entre al estudio del fondo de la litis planteada, en vinculación

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre 2007, tomo XXVI, página 216.

con los ordinales 79 y 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco³, de aplicación supletoria a la materia administrativa.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
ajgh

³ **Artículo 79.** Los tribunales nunca admitirán incidentes ni recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de substanciación alguna y en su caso, consignarán el hecho al Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser desechados de oficio por los jueces.

Artículo 423. El juez o tribunal no puede revocar, variar o modificar sus resoluciones, sino en los casos que conforme a este Código lo permita y mediante la interposición del recurso correspondiente en la forma y términos previstos en el mismo.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."